En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., C. A. c/ S. A. I. S.A y otro s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 440/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 24/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 532) y autos de fs. 536/543, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 497/502vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia interpusieran las codemandadas S. A. I. SRL (fs. 505, agravios fs. 515/522) y

T. SA (fs. 506, agravios 508/514). I.

Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. C. A. C. promovió demanda laboral contra la empresa S. A. I. SA y contra T. SA –en su carácter de responsable solidario en los términos del art. 30 de la LCT-, en virtud del despido incausado operado, a efectos se las condene al pago de la suma de pesos cuarenta mil novecientos setenta y tres con cinco ctvs. ($40.973,05) y lo que en más o en menos resulte de la

prueba a producirse, con más los correspondientes intereses según tasa activa del Banco del Chubut, desde su mora y hasta el efectivo pago, capitalización cada treinta (30) días y actualización monetaria desde la fecha de devengamiento de los créditos, con más las costas del proceso, en concepto del pago íntegro de las indemnizaciones laborales y liquidación final. Planteó la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación contenida en la Ley de Convertibilidad 23928 y las relacionadas con aquella. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Corrido el traslado de la demanda, fue contestado por la accionada S. A. I. SRL, quien cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. A su turno, se presentó la codemandada T. SA. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió el rechazo de la demanda, con costas. Producida la prueba ofrecida por las partes, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. A. C., y en consecuencia condenó solidariamente a las codemandadas S. A. I. SRL y T. S.A. a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos cuarenta y un mil ciento veintisiete con veintiséis centavos ($41.127,26) con más intereses, todo según considerandos respectivos. Impuso las costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron ambas codemandadas. S. A. I. SRL se agravió en razón de la fecha de extinción de la relación laboral, la condena por el SAC, la condena por preaviso y la tasa de interés dispuesta en el fallo. Por su parte, T. SA se quejó en virtud de que se determinara en la sentencia su responsabilidad solidaria.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos

que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Entonces, e ingresando al tratamiento de los agravios de la codemandada S. A. I. SRL, el cuestionamiento en torno a la fecha de la extinción de la relación laboral se sustenta en que la señora juez determinó que aquella tuvo lugar el día 10 de marzo de 2009. Por su parte, el recurrente insiste en que no fue así, sino que debió considerarse a esa hora el despido verbal dispuesto en febrero de 2009. Indica que ello fue reconocido por el mismo actor en el telegrama remitido con fecha 2 de marzo de 2009, como así también en respuestas dadas a posiciones que le fueran formuladas en el marco de la prueba confesional. Cita alguna jurisprudencia en la que se destaca la fuerza de la prueba confesional criticando que la misma no haya sido valorada, y a la vez reitera otra que incorporara ya al momento de contestar demanda (ver fs. 64, fs. 516vta. y 517).

Bien, en principio cabe señalar que hay aquí dos puntos que merecen el análisis. Por un lado, la carta documento enviada al trabajador en fecha 19 de febrero de 2009, sobre la que el recurrente hace apenas una liviana referencia en la impugnación, y el otro, la operatividad del despido verbal y su eficacia para poner fin a la relación laboral. En relación con el primero, es claro que si bien fue el principal argumento al momento de contestar demanda, la sentenciante señaló que la accionada no acreditó que el domicilio al que fuera

enviada coincidiera con el que el empleado denunció en su legajo personal. Luego, la apelación se orienta mayormente a la falta de valoración del segundo elemento, el despido verbal.

Debe tenerse presente que el despido constituye un modo de extinción del contrato de trabajo que se origina en la voluntad de algunas de las partes componentes de la relación laboral. Esencialmente, posee cuatro características. Es un acto unilateral, ya sea del empleador o del trabajador, recepticio, ya que cobra eficacia desde el momento en que el acto llega al conocimiento del destinatario, extintivo, porque desde entonces los efectos del contrato de trabajo cesan para el futuro y, en principio informal, ya que puede manifestarse verbalmente o por escrito o inclusive surgir de un comportamiento inequívoco de alguna de las partes – salvo en el caso de despido con preaviso y de despido con justa causa, en los que es requisito ineludible la forma escrita.

En el caso de autos, el propio actor en efecto manifestó al incoar la acción que fue despedido verbalmente, más en concreto respondió afirmativamente las posiciones que le fueron formuladas en el marco de la audiencia en que se produjera la prueba confesional.

Ha de tenerse presente que la plena prueba de confesión judicial prevista en el art. 427, 1era. parte de la Ley XIII N° 5, Anexo A - Digesto Jurídico (antes art. 423 1era. parte del CPCCCh) se produce cuando una de las partes, mediante proposiciones afirmativas, obtiene la conformidad de la contraria respecto de un hecho relevante para el proceso y cuyos efectos se proyectan sobre ambos justiciables. Consecuentemente, la confesión judicial hecha de conformidad con las disposiciones del Código Procesal constituye una plena prueba contra el absolvente e implica la renuncia del derecho a exigir del adversario la prueba de su aserto.

En tal contexto, el reconocimiento diáfano del trabajador en relación con el despido verbal y su fecha, operado en el marco de la audiencia de absolución de

posiciones, no puede sino provocar el efecto propio de la respuesta dada en el marco de dicha prueba, razón por la que debo tomar por cierto que el distracto se produjo en la fecha señalada y en consecuencia, hacer lugar al agravio del apelante.

En relación ahora con el segundo agravio y la condena al pago del SAC, desde que guarda estricta relación con lo resuelto antes, y en mérito a la fecha en que se extinguiera la relación laboral, hago lugar al agravio.

El tercer agravio se vincula con la condena con el preaviso. Desde el vamos adelanto que se colige de la letra de la crítica un error conceptual. Es que, precisamente, la jurisprudencia que cita –y agrego el criterio de esta Cámara en su totalidad– se orienta en sentido contrario al que pretende sostener. No se trata de que el cálculo del preaviso obedezca al promedio de las últimas remuneraciones percibidas por el actor.

Tengo dicho ya que comparto el criterio que sostiene que la naturaleza del pago del preaviso omitido apunta a poner al trabajador en una situación remunerativa lo más cerca posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, efectuándose dicho cálculo sobre los haberes devengados en el último mes normalmente trabajado. En tal sentido “Para el cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el principio de la "normalidad próxima", noción que supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado y si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso respectivo. A los fines de determinar el cálculo del preaviso omitido y en los supuestos de remuneraciones mixtas (con rubros variables y fijos), solo debe tomarse el promedio de los últimos seis meses cuando, en caso de horas extras, la cantidad de ellas varíe extraordinariamente de un mes a otro” (Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 18/11/96). Rechazo el agravio.

Por último, y respecto de la tasa de interés dispuesta en el decisorio venido en apelación. Tengo dicho en anteriores fallos en relación con idéntica situación ("M., V. V. c/ M. SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. N° 553/2015, y más recientemente "A., F. D. c/ E. d V. SA s/ Sumario cobro de pesos e indemnizaciones de ley-", expte. N° 39/2016, entre varios otros) que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar este tema con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para

evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

En el caso de autos, la señora juez, como responsable de dicha tarea, ha fundado acabadamente su decisorio, y a esa ahora ha resaltado que comparte el criterio expuesto por la 7ma. Cámara del Trabajo de Mendoza, citando jurisprudencia de la misma.

Ahora bien, sabido es que la tasa activa de interés es aquella que la entidad financiera cobra a los clientes por el otorgamiento de créditos. En cambio la pasiva es la tasa que el banco pagará en oportunidad de recibir dinero de inversores, como ser por ejemplo un plazo fijo. En tal inteligencia, obsérvese que si consideráramos la hipótesis de que la actora hubiera contado con su crédito y lo hubiera colocado en el Banco, por ejemplo a plazo fijo, hubiera obtenido en el mejor de los casos el interés correspondiente a la tasa pasiva. Luego, en el caso puntual, esta última ya beneficia al trabajador, sin necesidad alguna que justifique la aplicación de una tasa superior, so pena de un eventual enriquecimiento sin causa de aquel. Dicho supuesto, a criterio de la señora juez de grado y de acuerdo con el fallo que cita parcialmente, representa un “absurdo”. Bien, entonces en supuesto diferente, piénsese que si el empleado hubiera acudido en procura de un crédito para reemplazar el dinero del que no podía disponer, pues hubiera debido reintegrarlo a la entidad bancaria con más la tasa activa, que ahora le será reconocida en el marco de este fallo. Entonces, a fin de aventar toda duda, desde luego comparto la posición por la que corresponde mantener incólume el crédito laboral al que tiene derecho el trabajador, como así también no ofrece discusión la naturaleza alimentaria del crédito laboral, más del mismo modo entiendo que no puede avalarse una tasa de interés que importe un enriquecimiento sin causa del dependiente.

Y sobre ese piso de marcha, me he expedido ya también sobre la incorrecta aplicación analógica del art. 552 del Código Civil y Comercial. Es que para

justificar su imposición, alude la sentenciante al mentado carácter alimentario del salario, y en ese orden entiende resulta aplicable la norma mencionada que establece "Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso".

En primer lugar de aplicarse como propone la sentenciante tales intereses solo podrían correr para aquellos devengados luego del 01/08/2015, pues de lo contrario se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley lo que se encuentra vedado para el caso (art. 3 del CC y 7 del CCyC) (López de Zavalía, F., en su análisis puntual sobre intereses en "Irretroactividad de las leyes", L.L. 135, 1485)".

Pero entiendo que ello tampoco sería posible pues el art. 552 no solo hace mención a los alimentos debidos –y tal sería el caso de autos en un "parangón" con salarios debidos- sino y dentro de ellos, para aquellos que lucen "incumplidos luego del plazo previsto", lo que indudablemente acota lo designado y se refiere a los incumplimientos posteriores a la fijación judicial que prevé el art. 542 CCyC (en igual sentido citando jurisprudencia anterior, Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación" dirigido por R. Lorenzetti, T. III., pág. 453/455; "Los alimentos en el proyecto" Otero, Mariano C. en: LA LEY 17/07/2012, 1). Luego aclaro, si este es el criterio que habré de emplear en los procesos de alimentos, no puedo sino considerarlo de otro modo en el presente.

Con todo, y si bien he sustentado en derecho acabadamente las razones por las que resulta incorrecta la aplicación de art. 552 del CCyC, el tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio ya aludidas han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en

definitiva, se constituya en aquel que en lo sucesivo habremos de aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA. En consecuencia, hago lugar al agravio y fijo en la tasa de interés individualizada la que ha de aplicarse al caso en tratamiento.

Ingresando al análisis del recurso interpuesto por la codemandada T. SA, su único agravio esta fundado en la condena por la responsabilidad solidaria. Critica la solución del caso desde que afirma que no hay ninguna coincidencia, ni puede haberla, entre explorar y explotar áreas petroleras y brindar un servicio de perforación, *pulling* y *workover*, circunstancia que -sostiene- impide aplicar la norma del art. 30 LCT.

Bien, tengo dicho ya que el art. 30 de la LCT trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada a las mismas. Así, dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En tal inteligencia, surge que el meollo del asunto debe orientarse a determinar que es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento" a efectos de establecer si en

definitiva los trabajos realizados por el empleador encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada T. SA.

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es clara. Si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de

la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Como afirman Hierrezuelo y Núñez, los términos "específica" y "propia", utilizados por el legislador para calificar la actividad contratada, aluden solo a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento, sea que se efectúe fuera o dentro de ella. De ahí que se deben excluir aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro F., "Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", 2da. ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Tiene dicho esta alzada que "la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la

Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional" (*cf.* sentencias definitivas n° 36/07 y 64/13 "L", entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Las labores propias del giro normal y habitual de la empresa -"actividad normal y específica propia del establecimiento", las denomina con mayor precisión el art. 30 LCT-, comprenden todas las tareas necesarias, en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma solo mediata a él, también precisas para alcanzar esa finalidad, al punto que, de acuerdo a la estructura técnica de la empresa o los requerimientos actuales, la consecución del objetivo empresario sería impedida o gravemente dificultada en el caso de no ser cumplidas (*cf.*: C.N.Trab., Sala I, voto del Dr. Vázquez Vialard, D.T. 2000-A-881).

Advierto que la codemandada cita alguna jurisprudencia no aplicable al caso concreto, ya que en tales supuestos se trataba de la provisión de agua a la actividad petrolera, lo que no se condice con el presente.

Afirma T. SA que su actividad normal y específica propia es la de exploración y explotación de áreas petroleras. En realidad, el resumen que efectúa se traduce en: "a) la exploración, explotación y desarrollo de yacimientos de hidrocarburos; b) el transporte, la transformación, la destilación y el aprovechamiento industrial de hidrocarburos y sus derivados y el comercio de hidrocarburos" (estatuto social T. SA, fs. 227).

Destaco que los equipos de perforación se usan en la operación de construir y ejecutar los pozos hasta las zonas de interés petrolífero y/o gasífero, y contribuyen al desarrollo de un campo petrolero para ejecutar la explotación del mismo. La profundidad final y los parámetros operativos en la construcción del pozo dados por el programa de perforación definen el equipo y los equipos periféricos para el mismo, los cuales tienen suma importancia para la correcta ejecución del pozo. Estos equipos tienen la capacidad de izaje para manejar la sonda de perforación, las cañerías para entubar los diferentes tramos el pozo y librar la herramienta en caso que fuese necesario, bombas para manejar los parámetros hidráulicos diseñados, como así también mantener el lodo de perforación en valores reológicos y de limpieza óptimos.

Según publica S. A. I. SRL en su página web, cada equipo consta de un cuadro de maniobras, una torre, una planta de energía, equipamiento rotativo, bombas para la circulación del fluido de perforación y la columna de sondeo. Existen numerosos factores que diferencian los equipos de perforación terrestres, incluidos los sistemas de generación de energía y las capacidades de profundidad de perforación. El tamaño y el tipo de equipo utilizado dependen, entre otras cosas, de la profundidad del pozo y de las condiciones del sitio (http://www.sanantoniointernacional.com/equipos/perforacion.html).

Por su parte, los servicios de *pulling* tienen por finalidad la reparación de equipamiento de fondo de

pozo, como la tubería de producción (*tubing*), varillas o bombas y su reemplazo cuando es necesario, asimismo, para fijar herramientas en el fondo del pozo y para otras tareas livianas.

Respecto de los equipos de *workover*, son usados en la operación de terminación de pozos, que es la preparación y puesta en producción de un pozo de petróleo o gas natural recientemente perforado. Los servicios de *workover* en el ámbito de la reparación tienen por objeto aumentar la producción o reparar pozos existentes. Estos equipos se utilizan para aislar zonas agotadas en pozos, abrir nuevas zonas productoras para aumentar la producción o bien aumentar la producción mediante procesos de fracturación o acidificación. Se utilizan también para convertir pozos productores en pozos de inyección en recuperación secundaria, para aumentar la producción del yacimiento por desplazamiento de agua. Otros servicios de *workover* incluyen reparaciones importantes en el subsuelo, como reparaciones de la cañería de revestimiento (*casing*), reparación de cementación primaria, recuperar pescas y desviar o reperforar.

Es claro entonces que de modo alguno puede sostener la codemandada que su actividad específica y propia no se relaciona con los servicios antes descriptos, sino que por el contrario de su definición surge evidente la íntima relación con aquella, lo que me conduce a rechazar el agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas. Pues, atento al modo en que se resuelve el presente, las mismas han de ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh. Sin perjuicio de ello, a efectos de establecer como habrán de ser impuestas las que corresponden a ambas instancias, mantendré idéntico criterio al que he venido sosteniendo en la materia.

Así, y respecto de estas, tengo dicho en anteriores votos (SD N° 50/14, SD N° 4/15 y SD N° 13/15, entre otras) que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima

latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquél que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique A. s/daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos

derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que elempleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, “aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos” (Maza, Miguel Ángel, en “Ley de Contrato de Trabajo”, comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio.
Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, mas ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros o demandas que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Entonces, como antes señalaba, ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior, mas interpreto que ello no se verifica en el presente, razón por las que mantendré las costas de la instancia como fueran impuestas.

Respecto de las de esta alzada se impondrán igualmente a las codemandadas vencidas (art. 69 CPCCCh), ello en virtud de que lo que aquí se ha resuelto no importa alterar el principio general de la derrota. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la codemandada S. A. I. SRL, revocando el fallo de grado en su parte pertinente, ordenando en consecuencia sea practicada nueva liquidación por Secretaría del Juzgado interviniente de acuerdo con los considerandos respectivos, y disponiendo se aplique sobre el capital de condena resultante de la misma la tasa activa para préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada T. SA, confirmando la responsabilidad solidaria dispuesta respecto de la misma en el fallo de grado.

3) Costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 22/2016 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción a fs. 497/502 dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. A. C., en consecuencia, condenó solidariamente a las codemandadas S. A. I. SRL y T. SOCIEDAD ANÓNIMA a abonar en el plazo de diez días la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($41.127,26).

Impuso las costas a las demandadas vencidas. Los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. Claudio J. Robledo M. y Marcos A Di Tulio, los reguló conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP)- en un 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos. En tanto que para los letrados apoderados de la parte codemandada S. A. I. SRL Dres. I. F. C.; I. F.

A. y F. F. A. les asigno un 11% de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes). Al letrado apoderado de la parte codemandada T. SA Dr. A. F. A. le asigno un 11% de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes). Finalmente al perito contador A. L. le asigno el 2% del mismo monto (art. 60 del citado cuerpo legal), todo con más IVA.

Contra la misma se alzaron la demandada a fs. 505 y la condenada por solidaridad a fs. 506.

Tratándose mi voto del segundo en orden, he de efectuar una breve reseña de los agravios de las apelantes y conjuntamente volcaré la decisión a adoptarse.

Análisis:

Iniciaré el presente voto por abordar las quejas de la empleadora principal.

1. El primer agravio de S. A. I. SA, lo constituye la fecha de la disolución del contrato de trabajo establecida por la sentenciante de grado el 10 de marzo de 2009.

La demandada sostiene que el distracto operó por despido verbal el 19 de febrero de 2009 y que existió un reconocimiento del actor en la absolución de posiciones.

La jueza *a quo* adoptó al decidir el principio recepticio.

Considero que la cuestión en el caso que me ocupa debe analizarse con mayor profundidad que en la oportunidad de grado, y requiere incluso un mayor estudio que el propuesto por la apelante.

De vieja data, la jurisprudencia nacional ha entendido que para la comunicación del despido con invocación de justa causa se exige la comunicación por escrito, en consecuencia la cesantía comunicada en forma verbal carece de justa causa.

En ese caso el despido no puede ser verbal debe comunicarse por escrito, pero esta doctrina resulta aplicable al despido con causa, ya que para el incausado no prevé la ley una forma determinada. Por eso el despido verbal no puede ser sino incausado.

Pero en este caso, la cuestión a dilucidar radica en el momento a partir del cual se considera efectivo el distracto, la posición de la demandada consiste en que tomó conocimiento cuando se lo dijeron y no en oportunidad de la última misiva como estableció la jueza *a quo* en la sentencia, de una simple visión de lo dicho parecería asistirle razón a la accionada, pero volviendo a estudiar la situación en esta etapa de reexamen, y profundizando la observación de la prueba y la postura de la apelante no puede convalidarse. Me explico: la situación no resulta como plantea la demandada, si bien la declaración de cesantía reviste el carácter de recepticias, de modo tal que la comunicación debe llegar a la esfera de conocimiento del destinatario y es en ese momento que la rescisión contractual queda consumada. Si fue verbal, quedaría perfeccionada con la manifestación del empleador, pero en el caso bajo estudio no fue de tal forma porque el apelante interpreta erradamente la valoración de dicha prueba de absolución, de modo fraccionado lo que no he de admitir.

La doctrina procesalista ha entendido que "A fin de producir plena prueba, la confesión del absolvente debe ser referida a hechos personales, conducentes, y naturalmente expresada en forma clara y terminante.

"Es inadmisible que la confesión pueda dividirse contra su autor (principio de inescindibilidad de la confesión), sobre la base de orientaciones legislativas al dotar de mayores poderes al juez en la valoración de la prueba y de tal modo liberarlo del régimen de pruebas legales.

"Es así que frente al hecho reconocido por el absolvente, si a continuación o en las siguientes posiciones se añaden otros hechos que alteran lo declarado modificando o debilitando la anterior

declaración de voluntad, el juez la tasará en su conjunto, manteniendo su unidad en favor, como principio, del absolvente" (Fenochietto, Eduardo, "Cód. Proc.…", t.2, pág. 594, ed. Astrea).

Conforme lo expuesto, la parte que pretenda beneficiarse con la declaración de su contradictor debe aceptarla en su integridad, no pudiendo aceptar lo favorable de la declaración y rechazar lo desfavorable.

Además, el Código Procesal permite apreciar con amplitud los agregados y explicaciones del absolvente, valorándolos con el resto de la prueba.

En suma, reiteramos que tales agregados, como hizo el absolvente, conocidos también con el nombre de añadiduras o adiciones, propiamente hablando no configuran confesión, pues el absolvente no reconoce en su perjuicio la afirmación del ponente. No obstante tienen particular incidencia en la carga de la prueba.

Es veraz que tanto en la demanda como en la absolución de posiciones el actor dijo haber sido informado del despido, en el momento de deponer confiesa de tal forma, pero no concluye con esa manifestación la declaración, añade y aclara el accionante, que no se interrumpió la relación laboral porque continuo asistiendo y que desconocía a la persona que le informó oralmente que estaba despedido y como bien fue señalado en la sentencia de grado no probó la exempleadora en ningún momento haber notificado al actor, ni la confección y/o el envío de la carta documento de la notificando fehacientemente.

Es imputable la responsabilidad a la demandada porque la notificación no llegó a la esfera de conocimiento del trabajador, lo que impidió fue la efectividad del medio empleado, no se ocupó en tiempo y forma.

El cumplimiento de la obligación se perfecciona con la llegada de la notificación de la denuncia a la esfera normal de conocimiento de la otra parte. Tal es, el criterio correcto, ya que el despido es un acto

receptivo que tiene virtualidad a partir de que el destinatario tiene conocimiento del mismo. La razón de ser de este temperamento es clara: el distracto laboral requiere que la comunicación entre las partes se encuentre realmente establecida, lo cual solo puede presumirse a partir del momento del mensaje, formalizado en notificación fehaciente, ingresa en el ámbito personal del destinatario lo que no ocurrió en la especie porque no sabia de quien procedía dicha comunicación.

Hay principios básicos en esta materia, en primer término, la persona física o ideal del empleador quien recibe el trabajo, lo dirige y percibe los frutos del trabajador, y es este quien debió disponer el distracto, y en la especie no ocurrió así, el trabajador fue avisado por una persona que le era desconocida, como emerge de la absolución de posiciones, por lo que arribo a la conclusión que no estaba investida de representación alguna de empleadora ni contaba con facultades para notificar la supuesta decisión y si las tenía no las exhibió al empleado ni tampoco acreditó ello en este pleito por lo que concluyo que no llegó al conocimiento de C. la decisión resolutoria (la manifestación de la empleadora de la voluntad extintiva del contrato de trabajo).

Por otra parte, mientras existe relación laboral se presume el contrato de trabajo (art. 23 y conc. de la LCT). “La norma contempla para que produzca efecto jurídico favorable, representado por la presunción de la existencia de contrato de trabajo, está constituido tan solo por el hecho de la prestación de servicio.

”Para que emerja el efecto jurídico contrario, orientado a destruir aquella presunción, será necesario evidenciar que las “circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven,…” demuestran que se trata de un servicio no laboral” (Mario Ackerman, “Tratado de Derecho del Trabajo”, t.II, pág.390, ed. Rubinzal Culzoni-2014).

Por estos argumentos confirmo en el ítem la decisión de grado.

2. El segundo agravio es la condena por el SAC; sostiene que no tiene respaldo, dice que la mejor remuneración fue de $13.197,18 y el correcto cálculo del rubro según art. 123 LCT asciende a $1.750,08.

Conforme fue resuelto el primer agravio y que el apelante señala los cálculos efectuados de acuerdo a su postura que no prosperó, rechazo el presente y confirmo el fallo.

III. El tercer agravio: la condena por preaviso.

La sentenciante de grado dijo que ante la falta de otorgamiento del preaviso por parte de la empleadora, la antigüedad del actor y las previsiones de los artículos 231 y 232 LCT, le correspondió percibir por el presente rubro el equivalente a 2 meses, cuantificados en $24.364,04 y su SAC en $2.030,33.

Habiendo abonado la empleadora el importe de $17.923 (fs. 4), subsiste un crédito a favor del actor por el valor de $8.471,37.

Sostiene el recurrente que debe imperar el criterio de normalidad próxima por tratarse de remuneraciones variables.

He de coincidir con mi colega preopinante en cuanto considero que la indemnización por preaviso y los haberes de integración del mes de despido deben liquidarse de conformidad con la retribución que correspondería al trabajador percibir durante los plazos señalados en las normas legales y eso es la remuneración que normalmente correspondía percibir y no un promedio como pretende el apelante (en el caso dos meses), este criterio es sostenido por la CNT, sala I (jurisprudencia de Derecho Laboral, RCJ 16405/2013).

Por lo cual rechazo el agravio y confirmo la sentencia.

IV. Se queja por la aplicación de la tasa de interés.

No desconozco los criterios sostenidos por el Cuerpo que integro e incluso mis propios pronunciamientos sobre la cuestión.

En otras oportunidades he sostenido la autonomía de esta rama jurídica, el derecho laboral, y la decisión a adoptarse se ajustará a los principios generales en la materia.

Por tales motivos, he de revisar mi criterio anterior a la presente y conforme emerge de la doctrina: “Pienso que lo que en realidad habría que exigir "... no es que los jueces se abstengan de toda consideración acerca de políticas sobre objetivos colectivos y que los principios a que recurren permitan justificar todas las normas del sistema, sino que las políticas, pero no los principios, que deben tener en cuenta los jueces en sus decisiones deben ser necesariamente inferidas de las finalidades perseguidas por los otros poderes del Estado al dictar las normas del sistema. Los jueces no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, pero deben atenerse a los que están homologados por los órganos que gozan de representatividad democrática. En cambio, no pueden renunciar, sobre la base de argumentos de autoridad, a su responsabilidad moral de decidir en virtud de principios que consideran válidos. Esta es la única forma de cumplir con su papel de intermediaros entre la coacción y la justicia.

”De lo que se trata, entonces, no es de evitar la -inexorable discreción judicial- sino de exigir a quienes han de practicarla la clara exposición de las razones en que se sustenta el modo, el sentido, en que ella ha sido ejercida.

”Mediante tal expediente, pues, el servicio de administración de justicia mostrará las razones que sustentan sus resoluciones, de modo tal de permitir un debate público a consecuencia del cual podrá acaso desentrañarse si los encargados de aplicar las leyes, por enmarcar cada una de sus decisiones en un sistema consistente de teorías, justifican coherentemente sus opciones.

”Solo así, en suma, podrá apreciarse si los jueces deciden los asuntos que les son llevados para su estimación, de modo racional, razonado y consistente, en el marco de un sistema de pensamiento, un sistema de opiniones "... en el que los pareceres, una vez explicados a partir de los criterios que los agrupan, puedan extenderse sin riesgo de conflicto a otros casos posibles, semejantes entre sí en los aspectos... relevantes para la aplicación de esos mismos criterios" (Gustavo Arocena, “Ensayo sobre la función judicial”, pág. 82, ed. Mediterránea-2006).

En síntesis remarco que la decisión a adoptar debe contener la posibilidad de aplicarse a situaciones similares que se presenten porque el criterio establecido no puede ser modificado antojadizamente en plazos breves y sin justificativo alguno ni sujeto al voluntarismo ocasional porque así lo exige la seguridad jurídica que deben brindar las sentencias.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (“Banco Sudameris c/ Belcam S.A...” y “Sifuentes...”). Este mismo concepto se desprende de los arts. 768/9 del C.C. y C. de la Nación.

No puedo desprenderme de la circunstancias que “la determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello, las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades

económicas" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios", pág. 12 ed. Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre, Sent. Def. 05/2004). Ello no implica un cambio de criterio con cada caso que se decida, sino que responde a la observación de esa realidad a la que referencia la doctrina y debe representar una postura de relativa estabilidad en las decisiones judiciales en el tiempo.

En ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, que es necesaria una revisión.

En esta senda observo que la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina que es la utilizada por esta Sala para los pleitos, que en este momento es del 27% no refleja la realidad económica y social del momento, por su parte la magistrada de grado ha impuesto una tasa que al día de la fecha (según publicación oficial) asciende al 47% y no al 43% señalado en la sentencia.

No se puede soslayar, que la noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción "íntegra" y, por tanto, las precedentes consideraciones resultan también aplicables en lo relativo al deber de resguardar la "integridad" del crédito reconocido.

No he de desprenderme de la naturaleza del pleito que es laboral y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de la indemnización de ley. Como sostuve en oportunidades previas, en la especie no es aplicable la norma citada por la a quo por cuanto el art. 552 no solo hace mención a los alimentos debidos sino, dentro de ellos, para aquellos que lucen incumplidos luego del plazo previsto, lo que indudablemente acota lo designado.

Más aún, la actual doctrina ha entendido que la norma (art. 522 CC y C) podría ser interpretada como una tasa de interés "punitorio" (Ricardo Lorenzetti, "Código Civil…", t. V, pág.142).

Los créditos laborales no son comparables con los de naturaleza civil, en general, o comercial, sin que implique ello desconocer su condición de alimentarios.

Ahora bien, efectuado un estudio de las diversas tasas que aplican las entidades financieras, el Banco Nación Argentina, del Banco del Chubut, de la variable de oferta crediticia, de los datos que surgen del informe parcializado de INDEC, de las publicaciones efectuadas por IPC, que fueron consultadas (www.bna.com.ar, www.bancochubut.com.ar/prestamospersonales,www.lanacion .com.ar – IPC Congreso, www.indec.gob.ar); considero que la tasa "para préstamos personales y familiares" del Banco del Chubut SA que al día de la fecha según la publicación oficial es 42,40%, reúne los requisitos que señalé en los párrafos precedentes a los fines de mantener la "integralidad del crédito reconocido". Tampoco he de receptar el agravio respecto del momento que deben comenzar a computarse los intereses, habida cuenta que la revisión de las tasas ha surgido por la aplicación de concepto derivados de la realidad social, de la índole del pleito laboral y no de la aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello recepto parcialmente el agravio y modifico la sentencia de grado, imponiendo la tasa "para prestamos personales y familiares" del Banco del Chubut SA.

Agravio de la codemandada T. S. A.

Centra su queja en la responsabilidad atribuida por la jueza *a quo*. Sostiene que no se ha aplicado el criterio del máximo tribunal del país, que debe reivindicarse la actividad normal y específica de la empresa petrolera.

La sentenciante de grado entendió que de los testimonios rendidos en autos declaraciones de los Sres. L., M. y A., resultando dichas declaraciones concordantes sobre que el actor realizó tareas para SAN ANTONIO, desde boca de pozo hasta relevo de encargados en el Yacimiento de T., No fue omitido en su fundamento la valoración del contrato constitutivo de T., que Objeto (fs. 479 y vta.) dispone: "OBJETO: La Sociedad tiene por objeto las siguientes actividades: a) la exploración, explotación y desarrollo de yacimientos de hidrocarburos; b) el transporte, la transformación, destilación y aprovechamiento industrial de hidrocarburos y sus derivados y el comercio de hidrocarburos".

Respecto a las conclusiones arribadas por la jueza *a quo* poco brinda, atrincherándose el quejoso en los similares argumentos que los expuestos al contestar la demanda. En situaciones anteriores similares he seguido los lineamientos, si bien es reiterativo de su precedente, lo dicho por la SCJ de la Nación en autos "Vuoto. Vicente y otro c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otros" del 25 de junio de 1996 (DJ 1997-2-802), que "la ley de contrato de trabajo impone la solidaridad a las empresas que teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso, ateniendo al tipo de vinculación y las circunstancias particulares que se hayan acreditado".

En este orden de ideas, en la especie, efectuando una revisión de lo acreditado en autos, ya señalado, el detalle efectuado por el Sr. Camarista que me precedió, arribo a similar conclusión que en primera instancia, que las labores efectuadas por el accionante, se compadecen con la actividad normal y específica propia de T. SA, dado que pertenecen al ciclo productivo de la misma, más aún estas operaciones efectuadas por la

contratista y por el actor eran necesarias, tienen este carácter por ser inherentes a los objetivos productivos de la empresa.

Concordando con lo dicho por el Dr. Hayes confirmo el fallo y rechazo el agravio de la codemandada.

Las costas de la alzada se imponen a las apelantes vencidas conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de S. A. I. SRL.

2) Rechazar los agravios de T. SA.

3) Modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en la tasa de interés, imponiendo al capital de condena la tasa “para préstamos personales y familiares” del Banco del Chubut.

4) Costas a las apelantes vencidas. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. Los vocales de la Sala B han logrado acuerdo en el tratamiento del recurso interpuesto por T. S.A. y en las cuestiones planteadas por S. A. I. SRL e identificadas como segundo, tercero y cuarto agravio. Es decir, no se ha logrado un pronunciamiento en sentido coincidente del primer agravio (fecha de extinción de la relación laboral) de tal co-demandada.

Con base en lo expuesto y en un todo de conformidad con las previsiones del artículo 274 del CPCCCh, he de pronunciarme exclusivamente sobre ese punto.

2. Tratamiento del agravio:

La cuestión relativa a la fecha de egreso del actor fue resuelta por la jueza de grado de conformidad con los planteos efectuados respecto a tal cuestión por las

partes. Es decir, ajusto su respuesta al objeto litigioso fijado en los escritos de demanda y su contestación.

Ello así en tanto el actor sostuvo que el 19 de febrero se le comunicó, en forma verbal, la extinción del vínculo y que no concurriera a trabajar debiendo quedar a la espera de la comunicación escrita en su caso. Asimismo, sostuvo que el modo informal de tal anoticiamiento le hizo dudar de su veracidad y se presentó el día laborable siguiente cumpliendo íntegramente la jornada laboral a cuya finalización se le informó nuevamente que no se presentara a trabajar. Por tal motivo, intimó a que se aclare la situación laboral y dado que la empresa no contestó esa intimación continuó presentándose a prestar tareas en forma diaria sin que le fueran otorgadas, a la vez que reiteró la intimación bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto.

La empresa negó estos hechos y sostuvo que remitió al actor la CD 005909680 mediante la cual se le notificó que a partir del día 19 de febrero de 2009 se prescindía de sus servicios (Capítulo III Fundamentos, punto B Hechos. Derecho; B1 La verdadera fecha de egreso del actor a fs. 62 y vta.).

En este contexto, el argumento del fallo relativo a la falta de acreditación de la remisión de esa comunicación (no acompañada al contestar la demanda y no probada su remisión y recepción por prueba de informes) es nuclear e irrefutable.

Así, los argumentos relativos a la confesión del demandado carecen de entidad para fundar un pronunciamiento distinto por tres motivos. Primero, porque el despido verbal no es una denuncia válida del contrato de trabajo. Luego, porque se invoca la respuesta a una posición en forma parcializada, transcribiendo la parte de esa respuesta que se pretende respalda el anoticia-miento del despido verbal, pero silenciando –en postura rayana a la mala fe procesal- las circunstancias relatadas por el actor, tanto al

contestar la mentada posición como al momento previo al cierre de la audiencia. En la primera ocasión reeditó los hechos denunciados al demandar -que ya he referido- y, en la segunda, se explayó en mayores detalles, siempre en forma coincidente con lo relatado y fundamentalmente con la conducta que dan cuenta las comunicaciones cursadas.

En tercer lugar, corresponde señalar que al contestar la quinta posición, en estricta coherencia con las anteriores respuestas negó que la extinción de la relación laboral haya acontecido el 19 de febrero de 2009. Asimismo, la adecuada valoración de la prueba exige tener en cuenta sus respuestas a la séptima y octava posición relativa al domicilio del trabajador.

En definitiva, la tesis sostenida por la codemandada se basa en una apreciación artificial de la prueba confesional puesto que el contenido de las respuestas dadas por el actor no la avala.

Por las razones señaladas, que aduno a las dadas por la segunda votante, propongo el rechazo del primer agravio y la consecuente confirmación de la fecha de extinción del vínculo dispuesta por la jueza de primera instancia.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios de S. A. I. SRL.

2) Rechazar los agravios de T. SA.

3) Modificar la sentencia venida en crisis de fs. 497/502vta. exclusivamente en la tasa de interés, imponiendo al capital de condena la tasa activa “para préstamos personales y familiares” del Banco del Chubut.

4) Costas a las apelantes vencidas, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. F. F. A. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte

por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara